

**Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0028-RES**

**Quito, D.M., 24 de junio de 2021**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES  
NO RENOVABLES**

**EL DIRECTOR EJECUTIVO  
CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 1 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “(...) *Los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.*”;

**Que,** el artículo 226 íbidem, establece que “*las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

**Que,** el número 11 del artículo 261 de la Carta Magna, establece que, el Estado Central tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

**Que,** el artículo 313 íbidem, dispone: “(...) *el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre ellos los recursos naturales no renovables, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...)*”;

**Que,** el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, dispone la creación de la “*Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífera, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador*” y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades Hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

**Que,** los numerales 1, 2 y 4 del artículo 24 del Reglamento de Aplicación a la Ley Reformatoria a la Ley de Hidrocarburos, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 546, publicado en el Registro Oficial Nro. 330 del 29 de noviembre de 2010, establece que es atribución de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ejercer el control de todas las actividades relacionadas con el uso, manejo, tratamiento, exploración, producción, comercialización, almacenamiento y transporte de hidrocarburos, para cuyo efecto, todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, son sujetos de control;

**Que,** mediante Resolución Nro. 002-DIRECTORIO-ARCH-2012 publicada en el Registro Oficial Nro. 887 de 06 de febrero de 2013 “*Se fijan los valores correspondientes a las tasas por los servicios de regulación, control y administración que prestan la agencia de regulación y control hidrocarburífero y la secretaría de hidrocarburos*”;

**Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0028-RES**

**Quito, D.M., 24 de junio de 2021**

**Que,** el artículo 4 de la Resolución Ibídem, establece: *“Los pagos por concepto de auditorías que efectúa la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero; y, los correspondientes a los controles anuales deberán realizarse hasta el 31 de marzo de cada año”;*

**Que,** el artículo 3 de la Resolución Nro. RE-2017-049 de 31 de marzo de 2017, establece que: *“La vigencia de los certificados de control anual de cada año que expida la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, será hasta el 30 de junio de año siguiente.”;*

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, publicado en el Registro Oficial 160 de 12 de marzo del 2020, la Ministra de Salud Pública declara el estado de Emergencia Sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la imposibilidad del efecto provocado por el coronavirus covid-19, y prevenir un posible contagio masivo en la población;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1017 de 16 de marzo de 2020, el Presidente de la República, declara el estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y la declaratoria de pandemia de COVID-19 por parte de la Organización Mundial de la Salud;

**Que,** los artículos 3 y 4 del Decreto Ibídem contemplan la suspensión del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito y el derecho a la libertad de asociación y reunión, así como la determinación del alcance de la limitación del ejercicio del derecho a la libertad de tránsito con finalidades específicas;

**Que,** mediante Resolución No. ARCH-ARCH-2020-0068-RES, de 17 de marzo de 2020, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero resolvió: *“ARTÍCULO ÚNICO.- Suspender el cómputo de los plazos y términos dentro de los procedimientos administrativos, control anual, y procedimientos administrativos sancionatorios, para su inicio o que se encuentren en trámite en la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero Matriz y Regionales, desde el 17 de marzo de 2020, mientras dure la emergencia sanitaria o exista disposición que derogue la presente resolución.”;*

**Que,** con Decreto Ejecutivo Nro. 1036, expedido el 6 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República decretó *“Fusiónese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables.””,* para lo cual se otorgó un plazo *“no mayor a sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de suscripción”* de dicho Decreto;

**Que,** el artículo 2 del Decreto ibídem determina que *“Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”;*

**Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0028-RES**

**Quito, D.M., 24 de junio de 2021**

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR- ARCERNNR-2020-0001-RES del 07 de julio del 2020, la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, resolvió delegar al Coordinador Técnico de Regulación y Control Hidrocarburífero, para que a nombre y representación de la Dirección Ejecutiva suscriba y emita todo acto administrativo a fin de optimizar la operatividad las actividades de control, ejerzan las atribuciones contempladas en la Ley, reglamentos y normativa aplicable al sector, conforme al ámbito de sus competencias;

**Que,** con Resolución Nro. ARCERNNR-016/2020 de 11 de septiembre de 2020, el Directorio de la Agencia designó al magíster Santiago David Aguilar Espinoza, como Director Ejecutivo encargado de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a partir del día 15 de septiembre de 2020;

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1291 de 21 de abril de 2021, el Presidente de la República en su artículo 1 decreta: *“DECLÁRESE el estado de excepción, desde las 20H00 del 23 de abril de 2021 hasta las 23H59 del 20 de mayo de 2021 por calamidad pública en las provincias de Azuay, Imbabura, Loja, Manabí, Santo Domingo de los Tsáchilas, Guayas, Pichincha, Los Ríos, Esmeraldas, Santa Elena, Tungurahua, Carchi, Cotopaxi, Zamora Chinchipe, El Oro y Sucumbíos, por contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria que producen las nuevas variantes de la COVID y por conmoción interna en las mismas provincias debido a la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad, a consecuencia del agravamiento de la pandemia en las mencionadas provincias del Ecuador (...)*” ;

**Que,** mediante Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2021-0107-ME de 16 de junio de 2021, el Coordinador Técnico de Regulación y Control Hidrocarburífero, Encargado, remite a la Dirección Ejecutiva, el análisis y la solicitud en la que expone en lo principal: *“ (...) conscientes de situación económica y sanitaria que vive el país derivada del contexto del COVID-19, las unidades técnicas, operativas y de territorio de esta Agencia de Regulación y Control dentro del sector Hidrocarburífero, creen conveniente emitir directrices y/o disposiciones para estandarizar los periodos de vigencia de los Certificados de Control Anual que emite esta Agencia y garantizar el normal desempeño de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte, almacenamiento y comercialización de hidrocarburos, sus mezclas, GLP y Gas Natural (...)”*;

**Que,** mediante sumilla quipux inserta en el Memorando Nro. ARCERNNR-CTRCH-2021-0107-ME, de fecha 16 de junio de 2021, el Ing. Santiago Aguilar, Director Ejecutivo (E) dispone: *“De acuerdo. Trámite correspondiente.”*;

**Que,** mediante Resolución Nro. ARCERNNR-017/2021 de 16 de junio de 2021, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables nombra al Ing. Jaime C. Cepeda Campaña como Director Ejecutivo de la ARC, quien ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la Institución a partir del 17 de junio de 2021; y,

**EN EJERCICIO** de las atribuciones conferidas por el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos y la Resolución Nro. ARCERNNR-017/2021.

**Resolución Nro. ARCERNNR-ARCERNNR-2021-0028-RES**

**Quito, D.M., 24 de junio de 2021**

**RESUELVE:**

**Art. 1.-** Extender hasta el 31 de octubre de 2021, la vigencia de los certificados de control anual emitidos durante el año 2020.

**Art. 2.-** La o el Coordinador Técnico de Regulación y Control Hidrocarburífero, realizará un nuevo cronograma para el cumplimiento del proceso de control anual 2021 dentro de la extensión del plazo que a través del presente acto se otorga, contemplando los requisitos establecidos en la normativa legal vigente.

**Art.3.-** La presente Resolución no exime a los Sujetos de Control del cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente, particularmente los relativos a la obtención del certificado de control anual 2021.

**Art. 4.-** Los certificados de control anual a otorgarse durante el año 2021, tendrán vigencia hasta el 30 de junio del año siguiente conforme lo dispuesto en la Resolución Nro. RE-2017-049 de 31 de marzo de 2017.

**Art. 5.-** Deróguense todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Resolución.

**Art. 6.-** La presente Resolución entrará en vigencia desde su suscripción y publicación en la página web institucional, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.-**

*Documento firmado electrónicamente*

Dr. Jaime Cristobal Cepeda Campaña  
**DIRECTOR EJECUTIVO**

Copia:

Señora Licenciada  
Paulina Antonieta Erazo Garrido  
**Secretaria**

rcj/pvm/aoa/pcr